

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.147

LEY 2147

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2147

LEY 2147

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase que hay utilidad pública en la expropiación de nueve mil novecientas treinta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas y noventa y ocho centiáreas, para el ensanche del ejido de la ciudad de Mercedes.

ARTÍCULO 2°. La Provincia formará el nuevo ejido de la ciudad de Mercedes, autorizando al Poder Ejecutivo a dividir los terrenos que se expropian, en chacras, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo procederá a la expropiación de los siguientes terrenos conocidos por de:

Pastor Miranda, 337 hectáreas, 48 áreas y 2 centiáreas.

Pedro Frías, 2.247 hectáreas, 86 áreas y 80 centiáreas.

Isabel M. de Arce, 1.012 hectáreas y 40 centiáreas.

Testamentaría de Benita Gómez, 2.024 hectáreas, 88 áreas y 12 centiáreas.

Ezequiel Matías, Baldomero y Mariano Barrancos, 930 hectáreas, 56 áreas y 88 centiáreas.

Mercedes Cardoso, 149 hectáreas, 99 áreas.

Sucesión Miguel Tinell , 1.180 hectáreas, 65 áreas, 82 centiáreas.

Carlos Vernet, 1.059 hectáreas, 4 áreas y 6 centiáreas.

Neyra y Pascual Barrios, 201 hectáreas, 73 áreas y 20 centiáreas.

Marcelo Salmone , 309 hectáreas, 35 áreas y 18 centiáreas.

Francisco Saubidet , 524 hectáreas, 96 áreas y 90 centiáreas.

ARTÍCULO 4°. Para verificarlas dispondrá de las cantidades que necesite obteniéndolas por medio del crédito al que afectará las mismas tierras expropiadas.

ARTÍCULO 5°. Las chacras serán vendidas en remate público tomándose por base el costo de las mismas.

ARTÍCULO 6°. Luego que el Estado se haya cubierto de los desembolsos hechos, los terrenos sobrantes quedarán de propiedad del municipio de Mercedes, y su administración a cargo de su Municipalidad.

ARTÍCULO 7°. Las chacras mencionadas en el artículo 5º, no excederán de cuarenta hectáreas, ni bajarán de veinte, y sus adquirentes estarán obligados a poblarlas y cultivarlas en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, sujetándose en lo demás a las disposiciones de la Ley General de Expropiación de 1881.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 2147. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).